

**INFORME No. 146/21**

**PETICIÓN 292-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALAN ROBERT MARTÍNEZ MARTÍNEZ

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 154

8 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 146/21. Petición 292-15. Admisibilidad. Alan Robert Martínez Martínez. Paraguay. 8 de julio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Edgar Quintana |
| **Presunta víctima:** | Alan Roberto Martínez Martínez |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 31 de enero de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de noviembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de noviembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos del señor Martínez, al pasarlo a retiro de las Fuerzas Armadas de forma discriminatoria y sin un debido proceso, tras contraer el Virus de Inmunodeficiencia Humana (en adelante, VIH) como consecuencia de sus funciones en dicha institución.
2. El peticionario narra que el 14 de agosto de 2003 la presunta víctima comenzó a prestar servicios en las Fuerzas Armadas de la Nación, como Sub Oficial con el grado de Vice Sargento Primero de Infantería. Explica que entre 2004 y 2007 el personal militar realizaba tareas de recolección de basura sin contar con ningún equipamiento de protección; por lo que, en el 2007, mientras el señor Martínez realizaba estas tareas sufrió pinchazos y cortes en la mano. Tras sentirse mal, indica que la presunta víctima acudió a un centro médico, donde se le comunicó, tras la realización de un examen, que era portador del VIH en fase de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
3. Aduce que debido a que la ficha clínica del señor Martínez era accesible a cualquiera, los citados resultados fueron divulgados al interior de todas las Fuerzas Armadas, lo que provocó que la presunta víctima sufriera distintas situaciones de discriminación. Al respecto, precisa que el entonces Director Jurídico de la referida institución ordenó que el señor Martínez no pudiese tomar agua del bebedero; y que “*se le acusó de ser homosexual*”, por lo que tuvo que vivir con ese estereotipo incluso luego de su salida de las Fuerzas Armadas.
4. Ante ello, la presunta víctima presentó una solicitud a nivel administrativo para que se declare que había contraído la referida enfermedad en actos de servicio y se le reconozca una indemnización y pensión especial. El 13 de abril de 2009 el Juzgado de Prevención del Comando de las Fuerzas Militares aceptó dicho pedido y declaró que el señor Martínez había contraído VIH en actos de servicio. En base a ello, indica que el 29 de abril de 2009 la Junta de Reconocimiento Médico de las Fuerzas Armadas de la Nación recomendó que la presunta víctima se acoja a los beneficios previstos en el artículo 124 del Estatuto del Personal Militar[[3]](#footnote-4).
5. A pesar de ello, el 16 de junio de 2009 el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Decreto del Poder Ejecutivo № 2254, pasó a la presunta víctima a Situación de Retiro Temporal de las Fuerzas Armadas, en virtud de los artículos 120, inciso a, y 125 del Estatuto del Personal Militar[[4]](#footnote-5), que, en esencia, establecen que el personal de las Fuerzas Armadas debe poseer condiciones morales intachables para ser ascendido y que se pasará a retiro de oficio a quién no logre ascender dos veces de forma consecutiva o alterada. Especifica que el referido acto señaló como fundamento, entre sus consideraciones, una resolución de la Junta de Calificación de Servicios de Suboficiales del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación (en adelante “Junta de Calificación”), adoptada el 27 de noviembre de 2009 en Sesión № 20.
6. El peticionario alega que la citada decisión, en realidad, respondió a un esquema de corrupción dentro de la citada institución, y que en el fondo se buscó destituir al señor Martínez por ser portador de VIH. En esa línea, sostiene que no existe un acta firmada por todos los integrantes de la referida Junta de Calificación, lo que demostraría que no existió tal decisión. Además, agrega que si bien el referido decreto mencionó normas que disponen que los miembros de las Fuerzas Armadas pasarán a retiro de oficio cuando no asciendan dos veces de forma consecutiva o alterada, tampoco existe documentación que avale la aplicación de los citados artículos. Al respecto, sostiene que en el 2007 se le permitió a la presunta víctima postergar sus exámenes de ascenso, mientras que en el 2008 no rindió la prueba por encontrarse enfermo, situación que era de conocimiento de las autoridades por la divulgación de su cuadro de salud. Finalmente, aduce que nunca se le notificó al señor Martínez el citado decreto, a efectos que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.
7. Ante ello, la presunta víctima inició un proceso contencioso administrativo contra el Decreto del Poder Ejecutivo № 2254, alegando que dicha decisión afecta los beneficios que se le deben otorgar conforme al artículo 124 del Estatuto del Personal Militar, por haber contraído VIH en actos de servicio. No obstante, el 31 de diciembre de 2012, la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas rechazó la demanda al considerar que el demandante debió impugnar directamente la decisión de la Junta de Calificaciones y que tal decisión estuvo apegada a la legislación entonces vigente. La defensa del señor Martínez presentó un recurso de queja por apelación contra tal decisión, pero el 1 de agosto de 2014 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente dicho recurso, argumentando que no se adjuntó la documentación exigida por la normativa aplicable a fin de que pueda analizarse su procedencia. Al respecto, la parte peticionaria sostiene que la presunta víctima no adjunto los referidos documentos, dado que no le fueron correctamente notificadas las copias del trámite de primera instancia.
8. Paralelamente, el peticionario alega que el 14 de junio de 2011 el señor Martínez interpuso una demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, alegando que contrajo el VIH por la negligencia de dicha institución. Sin embargo, el 19 de marzo de 2014 el Juzgado de Primera Instancia del Noveno Turno en lo Civil y Comercial se declaró incompetente para conocer tal recurso al considerar que los alegatos presentados debían ser conocidos en la vía contenciosa administrativa, que es privativa del Tribunal de Cuentas, conforme al artículo 39 del Código de Organización Judicial.
9. En suma, el peticionario denuncia que el Estado violó los derechos de la presunta víctima al destituirlo de las Fuerzas Armadas tras contraer VIH en actos de servicio y no brindarle los beneficios dispuestos por la legislación interna. A pesar de que la legislación interna protege a las personas que viven con VIH en el ámbito laboral[[5]](#footnote-6), el Decreto del Poder Ejecutivo № 2254 se habría fundamentado en informes inexistentes y habría aplicado indebidamente las disposiciones del Estatuto del Personal Militar. Finalmente, arguye que todo lo sucedido es consecuencia de la corrupción que opera al interior de las Fuerzas Armadas.
10. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible, pues los hechos denunciados no caracterizarían violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Arguye que la Junta de Calificaciones decidió solicitar el pase a retiro temporal del señor Martínez antes que el Juzgado de Prevención del Comando de las Fuerzas Militares declarara que la presunta víctima contrajo VIH en actos de servicio, por lo que no estuvo motivada en esta última situación. Por el contrario, sostiene que la documentación aportada demuestra que la presunta víctima reprobó en dos años consecutivos los exámenes de ascenso (2007 y 2008), por lo que conforme a la normativa interna correspondía que fuese pasado de oficio a situación de retiro. Agrega que el señor Martínez no impugnó lo resuelto por dicha junta y prefirió utilizar otras vías judiciales. Por ende, enfatiza que la citada decisión únicamente cumplió con el ordenamiento jurídico interno y no estuvo basado en un criterio discriminatorio.
11. Finalmente, sostiene que el señor Martínez tuvo acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos, que fueron resueltos por las autoridades competentes con decisiones debidamente motivadas. En consecuencia, el hecho que sus pretensiones no hayan sido amparadas no significa que se hayan vulnerado sus derechos. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la presunta víctima es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima indica que los recursos internos fueron agotados con las decisiones la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Juzgado de Primera Instancia del Noveno Turno en lo Civil y Comercial que rechazaron sus demandas. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Por otro lado, en vista de que la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema, que analizó la validez del Decreto del Poder Ejecutivo № 2254 fue emitida el 1 de agosto de 2014, y que la presente petición fue recibida por la Comisión el 31 de enero de 2015, la misma cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que no existe un acta que demuestre que la Junta de Calificaciones se reunió a fin de analizar la situación de la presunta víctima, por lo que el Decreto del Poder Ejecutivo № 2254, por medio del cual se pasó a retiro de oficio al señor Martínez, junto con otros integrantes de las Fuerzas Armadas, carecería de sustento. En tal sentido, la CIDH entiende que, dada la alegada ausencia de dicho documento, la presunta víctima no solamente no habría contado con una decisión debidamente motivada, sino que tampoco habría tenido la oportunidad de acceder a las pruebas que motivaron su pase a retiro y, eventualmente, impugnarlas directamente mediante las vías administrativas correspondientes. Asimismo, considera que, de verificarse tal ausencia de justificación, podrían existir elementos que muestren la presencia de un trato discriminatorio en perjuicio de una persona que vive con VIH[[6]](#footnote-7). Finalmente, a pesar de que el peticionario no ahonda sobre este punto, la CIDH observa que el señor Martínez habría contraído la referida enfermedad en actos de servicio, debido a una falta de prevención y protección al interior de las Fuerzas Armadas.
2. En este contexto, la CIDH recuerda que el estigma y la discriminación asociadas con el VIH con frecuencia conllevan a la pérdida del empleo y la falta de acceso a créditos, pérdida de vínculos familiares y sociales, rechazo en los servicios de asistencia de salud, y violencia por parte de proveedores de salud, agentes estatales, familiares o miembros de la comunidad[[7]](#footnote-8). En esa línea, destaca que, en muchas ocasiones, se producen falsas asunciones sobre la orientación sexual de las personas que viven con VIH, provocando otras formas de directas o indirectas de discriminación en base a esta última categoría identitaria.
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, referidos a la falta de un debido proceso para pasar a retiro a la presunta víctima, las situaciones de discriminación que sufrió al interior de las Fuerzas Armadas por vivir con VIH y el impacto que ello ocasionó en su familia, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. A juicio de la CIDH, de verificarse como ciertos los hechos denunciados, estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
4. En cuanto al reclamo sobre una posible violación a los artículos 17 (protección a la familia) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 17, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley 1115/97, Del Estatuto del Personal Militar. “**Artículo 124.-** El personal militar que, a consecuencia de accidente, enfermedad o herida contraída en actos de servicio, quedare inválido para el servicio activo o falleciere como consecuencia de ello, previo informe de la Junta de Reconocimiento Médico podrá ser promovido al grado inmediato superior y pasado a la inactividad, o dado de baja por fallecimiento con haberes de retiro o pensión íntegra correspondiente al nuevo grado, cualquiera fuere el tiempo de servicio que tuviere.” [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley 1115/97, Del Estatuto del Personal Militar. “Artículo 120.-Además del tiempo mínimo de servicio en el grado establecido en el Anexo "2" para el ascenso, es necesario que el personal posea: a) condiciones morales intachables; […] Artículo 125.- El personal militar pasará de oficio a situación de retiro cuando no sea ascendido en dos oportunidades consecutivas o alternadas”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ley № 3940, Ley que establece derechos, obligaciones y medidas preventivas con relación a los efectos producidos por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). “Artículo 21.**-** Presiones y Condicionamientos: Queda prohibida la realización hacia el trabajador de actos arbitrarios, hostigamientos, violación de la confidencialidad acerca del estado serológico, despidos u otra forma de discriminación en el empleo, así como ejercer sobre el mismo cualquier tipo de presión o coacción para que éste se realice la prueba laboratorial para el diagnóstico de infección por VIH, y condicionar a la realización o al resultado de la prueba el acceso, promoción o permanencia en los puestos de trabajo. Serán aplicables en estos casos, las disposiciones del Código Laboral, sin perjuicio de otras acciones que pudiere ejercer el trabajador afectado.” [↑](#footnote-ref-6)
6. La CIDH ya ha conocido, recientemente, otras situaciones de discriminación en el ámbito laboral de personas que viven con VIH. Al respecto, ver: CIDH, Informe No. 184/20, Admisibilidad, Yssel Reyes Delgado, México, 6 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Comunicado de prensa 142/12. “La CIDH, la CIM, ONUSIDA y la OPS llaman a los Estados Miembros de la OEA a erradicar el estigma y la discriminación en relación con el VIH en las Américas”. [↑](#footnote-ref-8)